TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-244**
Rubro: **QUEJA FUNDADA.-**

El H. Pleno del Tribunal con fecha 10 de abril de 1957, resolvió la queja interpuesta por el Lic. Ignacio Mejía Peralta, en representación del señor Antonio Flores Valadez, en contra de la sentencia pronunciada por la H. Séptima Sala de este Tribunal en el juicio 4687/55, en el que declaró que, a partir del 4 de agosto de 1955, es cuando el actor debe cubrírsele en pensión como militar retirado, o sea que la pensión debe pagársele desde la fecha en que el actor se le colocó por la Secretaria de la Defensa Nacional, en situación de retiro y no desde el día en el que se le concedió licencia ilimitada, toda vez que el Estado sólo puede considerarse deudor cuando se constituyan los presupuestos de hecho y de derecho, que conforme a las leyes, dan origen a la obligación pecunaria a su cargo, según el artículo 31 del Código Fiscal, interpretado a contrario sensu. Ahora bien, el quejoso invocó como jurisprudencia plenaria violada con tal sentencia, la de fecha 16 de noviembre de 1955, en que se precisó que el pago de la pensión a militares debe retrotraerse a la fecha, en que se compruebe que quedaron llenados los requisitos que señala la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales; por lo que el Pleno resolvió declarar procedente la queja a estudio, ya que la Sala no fundó debidamente la citada sentencia, ni alegó motivos especiales de la jurisprudencia invocada que vulneró con ella.

Expediente número 4687/55.- Resolución de Pleno de 10 de abril de 1957. Recurso de queja interpuesto por el Lic. Ignacio Mejía Peralta en representación del señor Antonio Flores Valadez, en contra de la sentencia pronunciada por la H. Séptima Sala de este Tribunal.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "PENSIONES MILITARES.- EL PAGO DE LAS MISMAS SE RETROTRAE A LA FECHA EN QUE SE COMPROBÓ QUE FUERON LLENADOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY DE RETIROS Y PENSIONES DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONALES.- El actor interpuso recurso de queja por considerar que se había violado en su perjuicio la jurisprudencia plenaria de 16 de noviembre de 1955 que establece que el pago de la pensión a militares debe retrotraerse a la fecha en que se comprobó que quedaron llenados los requisitos que señala la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales. El Pleno consideró que en la especie se había violado la mencionada jurisprudencia puesto que se fijó para el pago de la pensión una fecha diferente a

aquella en que el actor llenó los requisitos que señala la ley, por lo que el repetido Pleno declaró fundada la queja."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXI. No. 244 - 246. Abril - Junio 1957. p. 46(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 436
